

NORMA INTRODUCTORIA DEL NUEVO SISTEMA DE FACTURACION

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-06

La Paz, 17 de Agosto de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) dispone que mediante reglamentación (decreto supremo) se establecerán las normas a las que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria para normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que en el marco del proceso de institucionalización que lleva adelante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), es prioritaria la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines, para evitar la práctica de métodos de evasión fiscal a través de la falsificación y clonación de facturas, así como facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que en este contexto el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) se encuentra desarrollando un Nuevo Sistema de Facturación, el cual se basa en nuevas formas de emisión de notas fiscales apoyados en medios informáticos y/o electrónicos, acordes al tipo de actividad, movimiento económico y situación particular de cada sujeto pasivo o tercero responsable; por cuanto se hace necesario emitir una primera normativa introductoria, que reglamente varios aspectos que permitan la implementación futura del referido sistema.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.- (Objeto) En el marco del Nuevo Sistema de Facturación a ser implementado por la Administración Tributaria, la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar, algunos aspectos técnicos y procedimentales iniciales que requieren ser observados por los sujetos pasivos o terceros responsables:

- i) De manera general, describir las modalidades de facturación y las características especiales que propone el Nuevo Sistema de Facturación, por las que deberán optar los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, a partir de la plena vigencia de dicho sistema.
- ii) El procedimiento de empadronamiento de imprentas a ser autorizadas por el SIN, para que operen como proveedoras de servicios de impresión.
- iii) El procedimiento de adecuación de los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de facturación computarizada, específicamente en cuanto a la correcta generación del Código de Control, para su posterior certificación por parte de la Administración Tributaria.
- iv) Las especificaciones técnicas mínimas que deberán cumplir las máquinas registradoras, para ser habilitadas en el Nuevo Sistema de Facturación.

CAPITULO II MODALIDADES DE FACTURACION

Artículo 2.- (Modalidades) I. El Nuevo Sistema de Facturación, en función a la forma de emisión de las notas fiscales, comprende las siguientes modalidades:

a) Facturación Computarizada: Esta modalidad de facturación se realizará a través del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de notas fiscales individualizadas con un Código de Control.

La dosificación, que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del SIN, tiene como característica principal que será válida por un determinado tiempo a partir de un número inicial de dosificación, sin restricción en la cantidad de facturas emitidas. Este tipo de notas fiscales (que no requiere ser provista por imprenta autorizada) deberá imprimirse sobre papel con características propias del sujeto pasivo, pudiendo contener información adicional de identificación según las necesidades y requerimientos del mismo.

b) Facturación por puntos de Venta DA VINCI: Consiste en la emisión de notas fiscales a partir de un sistema informático denominado Punto de Venta DaVinci, el que será desarrollado y distribuido gratuita y masivamente por el SIN.

Una vez instalado en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable, previa autorización y dosificación por tiempo de la Administración Tributaria, el sistema permitirá la emisión de notas fiscales, en cualquier tipo de papel sin mayores características especiales, salvo aquellas que requiera el emisor.

La dosificación que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del SIN, tiene como característica principal que será válida por un determinado tiempo a partir de un número inicial de dosificación, sin restricción en la cantidad de facturas emitidas.

c) Facturación en Línea: Esta modalidad permite la emisión de notas fiscales en línea a partir del Portal Tributario (vía Internet), a tal efecto se requiere que los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la misma, se encuentren debidamente acreditados para la utilización de dicho medio informático o soliciten la suscripción a éste.

Considerando que a momento de su emisión, este tipo de notas fiscales serán registradas directamente en la base de datos del SIN, no requieren dosificación previa y pueden ser impresas en cualquier tipo de papel sin mayores características especiales, salvo aquellas que requiera el emisor.

d) Facturación Electrónica: A través de esta modalidad los sujetos pasivos o terceros responsables, tienen la posibilidad que sus sistemas de facturación interactúen directamente con sistemas informáticos del SIN, a efecto de solicitar la generación de notas fiscales por las transacciones comerciales que realicen por medios electrónicos. Esta modalidad requiere de una suscripción y coordinación técnica previa con la Administración Tributaria.

Considerando que este tipo de notas fiscales serán generadas directamente en el SIN, no requieren dosificación previa y pueden ser impresas en cualquier tipo de papel sin mayores características especiales.

Esta modalidad de facturación estará disponible para cualquier sujeto pasivo o tercero responsable obligado a emitir notas fiscales, especialmente para aquellos que efectúen transacciones comerciales electrónicas.

e) Facturación Manual: Estas notas fiscales serán emitidas únicamente de forma manuscrita, consignando todos los datos de la transacción comercial, requieren dosificación previa y los datos de la dosificación deben ser preimpresos por una imprenta autorizada.

La dosificación que puede solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del SIN, será válida sólo para una cantidad determinada de notas fiscales a ser emitidas.

f) Facturación Prevalorada: Esta modalidad de facturación requiere que los datos de dosificación y el precio sean preimpresos por una imprenta autorizada, este tipo de notas

fiscales sólo podrán ser emitidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que comercialicen servicios o productos con precios fijos y no requieren consignar datos de nominatividad del usuario final.

La dosificación que puede solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del SIN, será otorgada por monto y válida sólo para una cantidad determinada de notas fiscales a ser emitidas.

g) Facturación Máquinas Registradoras: Esta modalidad de facturación, distinta a las definidas en los incisos a), b), c) y d) del presente Artículo, implica la emisión de notas fiscales a través de Máquinas Registradoras autorizadas por el SIN, en la medida que cumplan con las condiciones técnicas dispuestas en el Capítulo V de la presente Resolución; requieren dosificación previa y en el reverso de los tickets o cintas debe ir preimpresa información del sujeto pasivo, dicha información debe ser impresa por una imprenta autorizada.

La dosificación que puede solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente del SIN, será válida sólo para una cantidad determinada de notas fiscales a ser emitidas hasta un límite máximo de 9999.

II. Las modalidades de facturación dispuestas por los incisos b), c) y d) del párrafo I del presente Artículo, también individualizarán las notas fiscales emitidas a través de un Código de Control, que para el caso, será generado por los sistemas del SIN.

III. Las modalidades de facturación establecidas en los incisos a) y b) del párrafo I del presente Artículo, tendrán como fecha límite de emisión válida, el tiempo otorgado por la Administración Tributaria a partir de la fecha de dosificación.

IV. Sin perjuicio de la dosificación por cantidad, dispuesta para las modalidades de facturación establecidas por los incisos e), f) y g) del párrafo I del presente Artículo, adicionalmente las dosificaciones de dichas modalidades de facturación, tendrán como plazo máximo un año para la emisión, a partir de la fecha de dosificación.

V. Toda vez que la obligación de emitir notas fiscales surge a momento de perfeccionarse el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de facturación soportadas por medios informáticos o computacionales, ante cualquier eventualidad sobreviniente (falla de sistemas, cortes de energía eléctrica u otros), deberán prever otras formas de emisión, de acuerdo a lo que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria.

Artículo 3.- (Características Especiales) Todas las modalidades de facturación establecidas en el Artículo 2 de la presente disposición, tienen la característica de uso general con derecho a crédito fiscal, sin embargo considerando que las notas fiscales en función a la actividad que desarrollan los sujetos pasivos o terceros responsables que las emiten, en algunos casos requieren de características especiales, se establecen las siguientes:

1. *Sin Derecho a Crédito Fiscal:* notas fiscales que al no generar débito fiscal no implican el cómputo de crédito fiscal para los usuarios a cuyo nombre son emitidas. Esta

- característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto la establecida por el inciso g) del Artículo 2 de la presente disposición.
2. *Facturación por Terceros*: este tipo de notas fiscales son emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero como consecuencia de un contrato, por cuanto a todos los efectos, los titulares son responsables ante el fisco por el pago de impuestos y el cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que surjan como consecuencia de dichas operaciones. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos a) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.
 3. *Facturación Conjunta*: característica que implica la emisión de una o más notas fiscales de distintos sujetos pasivos en un mismo documento, a través de uno de ellos en base a un contrato suscrito con los demás responsables, por cuanto a todos los efectos, los titulares son responsables ante el fisco por el pago de impuestos y el cumplimiento de las demás obligaciones tributarias que surjan como consecuencia de dichas operaciones. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos a) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.
 4. *Espectáculos Públicos Eventuales*: notas fiscales a ser utilizadas por los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios de entretenimiento eventual, las mismas que podrán ser emitidas sin consignar los datos de nominatividad del usuario final. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso f) del Artículo 2 de la presente disposición.
 5. *Impresión en el Exterior*: notas fiscales prevaloradas, que por sus peculiaridades técnicas, requieran ser impresas en el exterior, éstas podrán ser emitidas sin consignar los datos de nominatividad del usuario final ni la fecha de emisión. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso f) del Artículo 2 de la presente disposición.
 6. *Auto Facturación*: esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos c) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.
 7. *Facturación comercial de exportación*: notas fiscales a ser emitidas exclusivamente por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que realicen exportaciones. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos c) y d) del Artículo 2 de la presente disposición.
 8. *Notas de Crédito-Débito*: Mecanismo de ajuste del débito y crédito fiscal IVA, a ser utilizado sólo como consecuencia de la devolución parcial o total de bienes, o la rescisión de un servicio. Esta característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto a las establecidas por los incisos f) y g) del Artículo 2 de la presente disposición.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE EMPADRONAMIENTO DE IMPRENTAS

Artículo 4.- (Autorización de imprentas) I. El Servicio de Impuestos Nacionales autorizará a las imprentas, para que operen como proveedoras de servicios de impresión, a los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de facturación descritas en los incisos e), f) y g) del parágrafo I del Artículo 2 de la presente disposición, a tal efecto, las imprentas que cumplan con los requisitos serán registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. Las imprentas empadronadas deberán interactuar con la Administración Tributaria a través del Portal Tributario (Internet), a efecto de solicitar la autorización para realizar trabajos de impresión, activación de dosificaciones o su cancelación, según corresponda.

Artículo 5.- (Procedimiento) I. Los propietarios de imprentas (o a través de sus representantes legales o apoderados vigentes) que se dediquen a la actividad de impresión que técnicamente se encuentren capacitadas para realizar trabajos de impresión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, a partir del 21 de agosto de 2006, podrán apersonarse a la dependencia operativa competente del SIN, solicitando ser registrados en el Padrón Nacional de Imprentas, para operar en el Nuevo Sistema de Facturación.

II. Cada solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Estar inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General.
- 2) Tener vigente la actividad correspondiente a imprentas, en el registro del padrón de contribuyentes.
- 3) No encontrarse con estado "Domicilio Desconocido" en el padrón de contribuyentes.
- 4) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.
- 5) Tener conexión a Internet.

III. Cumplidos con todos los requisitos generales descritos en el párrafo anterior, deberá cumplirse con los siguientes requisitos específicos:

- 1) Exhibir el documento de identidad original del titular, representante legal o apoderado con registro vigente en el padrón. En caso que éste no se encuentre debidamente registrado en el padrón de contribuyentes, deberá previamente regularizar su registro.
- 2) Exhibir los originales de las facturas o prefacturas de consumo de energía eléctrica, que acrediten el domicilio donde se encuentren instalados los talleres; debiendo entregarse fotocopia simple de los referidos documentos.
- 3) A momento de realizar la solicitud, declarar la marca, el modelo, el número de serie y el tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante.

Artículo 6.- (Autorización) I. Una vez aceptada la solicitud, la Administración Tributaria en el término máximo de 30 días computables a partir de su presentación, prorrogables por única vez a similar plazo, deberá realizar una inspección (la cual no implica una verificación o fiscalización tributaria) a cargo de la dependencia operativa competente, a efecto de comprobar la información declarada por la imprenta, en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras.

II. Una vez realizada la inspección y en caso que ésta no presente discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de 5 días a partir de efectuada la inspección referida, corresponderá a la dependencia operativa emitir el Certificado

de Autorización; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo. En ambos casos el solicitante deberá apersonarse a la dependencia donde se formuló la solicitud a objeto de recabar los documentos que correspondan.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables a formular una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. El Certificado de Autorización dispuesto en el presente Artículo, tendrá una vigencia de 2 años computados a partir de la plena vigencia del Nuevo Sistema de Facturación.

Artículo 7.- (Uso del Portal Tributario) A partir del momento de la entrega de la tarjeta y PIN de usuario, las imprentas autorizadas se constituirán en usuarios del Portal Tributario, debiendo cumplir a través de este medio, con la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pago y demás obligaciones tributarias que les correspondan.

CAPITULO IV ADECUACIONES A LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADA

Artículo 8.- (Descripción General) I. La modalidad de facturación computarizada dispuesta en el inciso a) del Artículo 2 de la presente Resolución, requiere que todo sistema informático a partir del cual se emitan este tipo de facturas, posea la capacidad de generar un Código de Control, en base a determinados datos de la transacción comercial y una llave (dato alfanumérico), entregada al sujeto pasivo o tercero responsable a tiempo de recabar la dosificación correspondiente.

II. A tal efecto, el sujeto pasivo o tercero responsable que opte por ésta modalidad de facturación, necesariamente deberá adecuar sus sistemas, agregando un módulo informático denominado "Generador de Códigos de Control", el mismo que será desarrollado por cuenta del propio sujeto pasivo o tercero responsable, en base a las especificaciones técnicas que estarán disponibles en la página Web o en las dependencias operativas del SIN, a partir del 21 de agosto de 2006.

Artículo 9.- (Procedimiento de Certificación) I. Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable, hubiere adecuado sus sistemas informáticos conforme a las especificaciones técnicas a las cuales se hace referencia en el Artículo anterior, a partir del 18 de septiembre de 2006 podrá apersonarse a la dependencia operativa competente del SIN, para proceder a registrar su sistema de facturación computarizada, por única vez.

II. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no cuente con acceso al Portal Tributario, en base a la solicitud de registro del sistema de facturación computarizada se constituirá en usuario del Portal Tributario, a partir del momento de la entrega de la tarjeta y PIN de usuario, debiendo cumplir a través de este medio, con la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pago y demás obligaciones tributarias que le correspondan.

III. Realizado el registro del sistema de facturación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá ingresar al Portal Tributario del SIN, para pasar las pruebas de certificación de la correcta generación del Código de Control. En caso que la Administración Tributaria verifique

que el sistema de facturación genera correctamente el Código de Control, por la misma vía (Internet) emitirá un Certificado de Autorización, el cual le permitirá acceder a la modalidad de facturación computarizada.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no cuenten con dicha certificación, no estarán habilitados para emitir facturas a través de esta modalidad en el Nuevo Sistema de Facturación.

V. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables para volver a solicitar las pruebas y obtener la referida certificación.

CAPITULO V MÁQUINAS REGISTRADORAS

Artículo 10.- (Especificaciones Técnicas) I. Las máquinas registradoras, que serán habilitadas dentro el Nuevo Sistema de Facturación, deberán cumplir mínimamente con lo siguiente:

- 1) Tener capacidad de almacenamiento de datos (Unidad de Memoria Fiscal).
- 2) La Unidad de Memoria Fiscal, debe estar fijada al armazón de la máquina de forma inamovible.
- 3) Poseer una pantalla que facilite la obtención del Reporte de Memoria Fiscal.
- 4) La unidad impresora de las notas fiscales, deberá contar con un rollo para auditoría.
- 5) Un dispositivo para introducir las operaciones de ventas que incluyan datos alfanuméricos.
- 6) Tener adherida en un lugar visible la etiqueta fiscal, la cual acreditará la autorización de la máquina registradora por la Administración Tributaria.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales, no autorizará la operación de máquinas registradoras que no cumplan con las condiciones técnicas dispuestas en el presente Artículo, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables que actualmente facturen a través de éste medio, tomar los recaudos necesarios y en su caso optar por alguna de las otras modalidades de facturación establecidas en el Artículo 2 de la presente Resolución.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las modalidades de facturación dispuestas en el Capítulo II de la presente Resolución, así como los procedimientos de dosificación, devolución, anulación, extravío, características especiales de las notas fiscales, estandarización de tamaños, datos y formatos que se deberán observar, procedimientos de impresas, régimen sancionatorio y demás procesos asociados al Nuevo Sistema de Facturación, serán reglamentados por la Administración Tributaria mediante norma específica que emitirá al efecto; momento en que entrará en plena vigencia el Nuevo Sistema de Facturación.

Segunda.- I. Mientras el Nuevo Sistema de Facturación no tenga plena vigencia, todos los conceptos, procedimientos y procesos sobre los cuales opera el actual sistema de facturación son vigentes y en consecuencia aplicables.

II. Las notas fiscales habilitadas por el SIN antes que el Nuevo Sistema de Facturación entre en plena vigencia, serán válidas para su emisión por un lapso de hasta 6 meses a partir de la fecha de vigencia plena del Nuevo Sistema de Facturación, salvo se agoten con anterioridad; concluido este plazo, o una vez agotadas las notas fiscales referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables, obligados a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán aplicar los conceptos y procedimientos del Nuevo Sistema de Facturación.

Tercera.- Se aprueba el Formulario 1503 "Solicitud de Registro de Imprentas", que será generado por la dependencia operativa del SIN, una vez que se reciba la solicitud de registro en el Padrón Nacional de Imprentas, en aplicación del procedimiento dispuesto en el Capítulo III de la presente Resolución; el que deberá ser firmado por el solicitante y tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Emigdio Cáceres Romero
Presidente Ejecutivo a.i.